



Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00704-00

DEMANDANTE: GERARDO JAIMES ORTEGA
CC No. 12.456.253

APODERADO: CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA
C.C. Nro. 91'281.383 T.P Nro. 279213 del Consejo
Superior de la Judicatura, cdmmora@hotmail.com

DEMANDADO: CONSTRUCTORA ESPINOSA S.A.S.
Nit No. 901.102.789-2

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesto por **GERARDO JAIMES ORTEGA** identificado con **CC No. 12.456.253**, en contra de **CONSTRUCTORA ESPINOSA S.A.S.** identificado con **Nit No. 901.102.789-2**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Allegue en forma digital el acta de conciliación base de la presente acción, advirtiendo que deberá ser la primera copia que presta merito ejecutivo de conformidad con el parágrafo 1 de la ley 640 de 2001, so pena de negar mandamiento de pago, como quiera que en el documento aportado no se acredita tal situación y además no se encuentra firmado por las partes.
- Adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que no es procedente el cobro de intereses moratorios a la tasa establecida por la superintendencia financiera, toda vez que lo que procede es el interés legal de acuerdo al artículo 1617 del CC.
- Ajuste las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar expresamente la fecha desde cuando pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo, que son exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación de acuerdo al acta de conciliación allegada.
- Aclare el acápite competencia, como quiera que señala que es por el lugar de competencia de las partes, sin embargo, el demandante tiene su domicilio en San Alberto Cesar, y el lugar del cumplimiento de la obligación no fue determinado en el acta de conciliación allegada.
- Manifieste en poder de quién se encuentra el titulo ejecutivo base de la presente acción, y los documentos originales allegados con la demanda. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial, documentos que deberá aportar en el momento que se requieran



- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con todos sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesto por **GERARDO JAIMES ORTEGA** identificado con **CC No. 12.456.253**, en contra de **CONSTRUCTORA ESPINOSA S.A.S.** identificado con **Nit No. 901.102.789-2**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 198** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 de noviembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario